

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 180

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 136 de 3 de marzo de 1993, Del Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre, estableció las regulaciones generales para la protección, la conservación, el desarrollo, el incremento, el uso racional y el control de los bosques y de la fauna silvestre, así como de los árboles de especies forestales que se localicen fuera de las áreas del patrimonio forestal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99, de 25 de diciembre de 1987, De las Contravenciones Personales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente

CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES SOBRE EL PATRIMONIO FORESTAL Y LA FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I

CONTRAVENCIONES Y MEDIDAS A APLICAR

ARTICULO 1.—Contravendrá las regulaciones sobre el patrimonio forestal y la fauna silvestre, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señala, el que:

- a) fode, desgaje, descortece árboles, 10 pesos por cada árbol dañado y el decomiso de los instrumentos utilizados;
- b) fije carteles, pinturas o vallas, anuncios o realice otras actividades similares que de alguna forma perjudiquen o dañen los árboles, 10 pesos;
- c) tale especies diferentes a las autorizadas en el permiso o en cantidades superiores a las consignadas en éste, 15 pesos por cada árbol y el decomiso de las especies no incluidas en el permiso o de las taladas en exceso;
- ch) pastorea ganado no permitido en áreas del patrimonio forestal, 30 pesos, la obligación de retirar el ganado y, cuando proceda, la obligación de reforestar el área;
- d) tale árboles con infracción de las disposiciones dictadas al efecto, 30 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado;
- e) incumpla las disposiciones relativas a la prevención de incendios forestales, 30 pesos;
- f) tale árboles del patrimonio forestal sin la autorización debida, 40 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado y de los instrumentos utilizados para la acción, cuando proceda;
- g) transporte productos forestales o de la fauna silvestre sin el correspondiente permiso, 30 pesos, la obligación de transportarlo al lugar que se destine o el decomiso de lo transportado sin permiso, según proceda;
- h) ejecute sin la debida autorización obras de cualquier tipo o cometa acciones que puedan provocar la muerte, o alterar el habitat o las condiciones de vida y reproducción de las especies de la fauna silvestre, 40 pesos y la obligación de retirar lo construido o restituir el lugar a su situación anterior, en la medida que sea posible;

- i) tale especies forestales en lugares diferentes a los autorizados, 45 pesos por cada árbol, el decomiso de lo talado, y cuando proceda, la reforestación del área;
- j) tale árboles o arbustos de especies cuya tala esté prohibida, 50 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado y de los instrumentos y medios empleados en la acción;
- k) colecte especies de la flora silvestre especialmente protegidas, 50 pesos y el decomiso de lo colectado;
- l) provoque incendios en las áreas del patrimonio forestal por negligencia o sin la autorización debida, 50 pesos y la obligación de reforestar el área dañada;
- ll) introduzca en el medio natural especies exóticas de la flora y la fauna, sin la autorización debida, 50 pesos y la obligación de retirar o coadyuvar a que se retiren las especies introducidas;
- m) tale, desmonte o modifique sin autorización la vegetación natural existente en la franja de arena constituida por una playa y duna, 60 pesos y, según el caso, el decomiso de lo talado; y
- n) ordene o realice trabajos de desmonte sin la autorización correspondiente, 200 pesos, el decomiso del producto y la obligación de reforestar el área desmontada.

ARTICULO 2.—Cuando alguna de las contravenciones a que se refiere el Artículo anterior se cometa en áreas protegidas bajo cualquier categoría, la cuantía de la multa será la señalada en cada caso incrementada en la mitad de su importe, atendiendo a las consecuencias de la contravención, y en todos los casos se impondrán siempre las demás medidas que se señalan.

ARTICULO 3.—El que sin la autorización debida importe o exporte especies expresamente protegidas de la flora o de la fauna silvestre terrestre vivas, sus partes o derivados, se le impondrá una multa de 200 pesos y el decomiso de la especie, sus partes o derivados.

CAPITULO II

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y CONOCER LOS RECURSOS

ARTICULO 4.—Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las contravenciones a que se refiere este Decreto, y para imponer las medidas correspondientes, serán los miembros del Cuerpo de Guardabosques, y los inspectores que expresamente designe el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 5.—La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto medidas será el jefe de guardabosques correspondiente, y cuando se trate de las contravenciones a que se refiere los artículos 2 y 3 de este Decreto, será el jefe provincial de la actividad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales de jerarquía igual o inferior se opongan al cumplimiento de este Decreto, que comenzará a regir a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en la Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de marzo de 1993.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Carlos Pérez León

Ministro de la Agricultura

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo